

## **República de Colombia**



### **Rama Judicial Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz**

### **Aclaración de Voto**

Una vez allegado a este despacho la decisión fechada 15 de noviembre de 2022, me permito manifestar la inexistencia de objeciones respecto a la parte resolutive de la decisión que decidió corregir la sentencia de fecha 31 de julio de 2015 y en consecuencia deja por sentado que existió un error de transcripción en los folios 491 y 1123 de aquella providencia al consignarse equívocamente el nombre de Elvira Rodríguez Pico, cuando el nombre correcto es Elma Rodríguez Pico.

Sin embargo, lo anterior no es óbice para incorporar mis reparos al análisis realizado por la Magistrada Ponente y que finalmente plasmó en la parte considerativa de la providencia, en especial lo transcrito a continuación:

*“...En virtud del principio de prohibición de reforma de la sentencia, la Sala únicamente se pronuncia de forma favorable respecto de la solicitud de corrección del nombre. No dilucida sobre otros aspectos, vr. Gr. el número de identificación porque, como se advirtió en la sentencia y se ha podido constatar, en esa oportunidad no se aportó la cédula de ciudadanía de la solicitante, de manera que, mal haría esta Corporación en tener en cuenta documentos que no fueron arrimados de forma oportuna a la actuación...”*

El suscrito comparte la apreciación de la ponente, en particular de acceder a la corrección del nombre de la víctima señora Elma Rodríguez Pico, igualmente considera que no se pueden tener en cuenta documentos que no se alleguen al proceso en forma oportuna, sin embargo, en esta situación existe un elemento que aparta dicha premisa de los presupuestos ordinarios que le dan viabilidad a tal postura, en particular, al advertirse que pese a no aportar la documentación correspondiente al documento de identidad y el respectivo poder por parte de la señora Elma Rodríguez Pico, pese a ello –se *itera*– esta Sala la reconoció como víctima y en consecuencia le tasó a título de perjuicios por daño moral la suma de 50 SMLMV, decisión como bien se advierte, se encuentra formalmente ejecutoriada, en otras palabras en la sentencia aludida (pag. 1123) en la tabla de liquidaciones en el ítem, de documentos aportados se encuentra “registro civil”, y es así como en el fallo ejecutoriado se le reconoció la indemnización antes referida, de haber considerado la sala inviable dicho reconocimiento

por ausencia de requisitos, debió haberse negado dicha pretensión, pero por el contrario la misma le fue reconocida como fácilmente se puede leer en el folio en referencia.

En atención a lo anterior, como quiera que se trata de una víctima ya reconocida, quien en ejercicio legítimo de un derecho proveniente de una expectativa creada por esta Sala, mediante escrito fechado 11 de agosto de 2022, solicitó la corrección de su nombre consignado en la sentencia a efectos de acceder al pago de la indemnización tasada; Para el suscrito, esta víctima reconocida merece una respuesta de fondo y clara por parte de la judicatura respecto a ese requerimiento, pues, aunque pueda ser una situación desconocido para las víctimas, es bien sabido por los operadores judiciales en especial de esta jurisdicción que para la caracterización de las víctimas y pago de las indemnizaciones por parte de la UARIV, es necesario que las víctimas se encuentren plenamente reconocidas e individualizadas con su número de identidad, dicha acreditación como ya lo ha dicho la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> no puede ser hecha por la UARIV, al ser competencia exclusiva del Juez, como bien lo afirma la UARIV a la peticionaria en contestación a derecho de petición, documento anexado con la petición del 11 de agosto de 2022.

Por ello, la corrección del nombre realizada en la providencia de fecha 15 de noviembre de 2022, no da solución efectiva al deseo de pago exteriorizado por la señora Elma Rodríguez Pico, desembolso que previsiblemente será negado por la UARIV al no consignarse el número de cedula en la decisión, situación predecible para la judicatura, por tanto, considera el suscrito que al no realizarse *-en esta ocasión y teniendo toda la documentación para ello-* por parte de la magistrada ponente la validación y pronunciamiento respecto de los documentos aportados con la petición, entre los cuales se incluye su cedula de ciudadanía, con fecha y lugar de nacimiento, que permitirían finalmente identificar plenamente a la víctima, le correspondería a la judicatura indicarle a la señora Elma Rodríguez Pico, cuál es su situación jurídica respecto a la indemnización sobre la cual tienen una legítima expectativa, es decir, ¿Es víctima reconocida o no?, ¿Debe asistir a otro incidente?, ¿Puede formular nuevas pretensiones pese a que ya tiene una sentencia ejecutoriada en la que se le reconocen 50 SMLMV?; o finalmente cual es el procedimiento de validación como en el caso que nos ocupa de víctimas indirectas que acreditan el parentesco con la víctima directa, fueron reconocidas por consiguiente se les reconoce indemnización pero no se presentó el documento de identidad idóneo (si aportó su registro civil de nacimiento) en ese momento procesal.

En conclusión, el suscrito considera que la no validación sobre la identificación de la señora Elma Rodríguez Pico, o en su defecto un pronunciamiento sobre su situación jurídica como víctima sujeta de reparación indemnizatoria ante la UARIV, podría constituir una vulneración de los derechos a la reparación consagrados en la Ley 975 de 2005, pues se prolongaría injustamente las condiciones para

---

<sup>1</sup> SP16258-2015

que la víctima no acceda al pago de la indemnización reconocida, sumado a lo anterior no se le informan cuales son las alternativas para superar tal inconveniente.

En los anteriores términos y con el respeto acostumbrado dejo sustentado mi aclaración de voto.

Cordialmente,



**ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN**  
Magistrado  
Fecha *ut supra*